



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante Centro Médico Presentación
Demandado: EAT Salud Global IPS
Radicado núm. 2018-00100

ASUNTO A RESOLVER

Se decide respecto del pedimento de la parte demandada encaminado a la declaratoria de desistimiento tácito por no haber la parte accionada cumplido con la carga procesal de publicar la valla que se ordenó desde el inicio del presente trámite.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico principal a dirimir en este caso, se circunscribe al siguiente interrogante:

¿Debe declararse que operó en el presente asunto la figura del desistimiento tácito y en tal sentido acogerse la petición de la parte actora en cuanto a su decreto?

2. Tesis del juzgado. Considera que no es posible aplicar el desistimiento tácito en el presente asunto.

La anterior hipótesis de resolución del problema jurídico tiene sustento en las siguientes apreciaciones:

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Teleológicamente el desistimiento tácito implica que la parte no tiene interés de seguir con el trámite que ha iniciado pues no ha demostrado vocación de querer continuarlo, y al dar muestras de ese interés aun corriendo el término de ejecutoria del auto que lo decreta, esa teleología del término desaparece.

La Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dicho en precedencia, nos ha enseñado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.**

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En el trámite del proceso contencioso administrativo, que traemos a colación para determinar el espíritu del legislador al consagrar la figura, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha decantado la posibilidad de cumplir con la carga impuesta aún ya dictado el auto que tiene por desistida la demanda, y aunque es procedimiento diferente al del CGP, sus razones pueden ser tomadas como base en la aplicación de la figura del artículo 317 CGP. Miremos dichas razones:

“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica **acudir a una interpretación por actione** de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, **dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.** De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y **esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia**”

“...”

1. En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 56), se efectuó el día 16 de Marzo de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 10 de Marzo de 2017, que fue notificado por estado el día 13 de Marzo del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho **desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.**

“..”

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 10 de Marzo de 2017 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente”. Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013.

Descendiendo al estudio particular del pedimento de la parte accionada, si bien es cierto que el despacho, a través de providencia de cinco de abril de 2019 en su numeral 2º requirió a la parte actora para que cumpliera dos cargas procesales que a él le incumbían como la notificación del auto admisorio de la acción a la contraparte y el aporte de fotografías de la valla con la información del proceso, no es menos cierto que, posterior a ese requerimiento, primero, la parte actora presentó sendos memoriales donde acreditó actos positivos encaminados a la realización o cumplimiento de una de esas cargas e igualmente el despacho, ejerció acciones, hasta se pronunció en providencia de 17 de julio respecto de la valla, y realizó actuaciones tendientes a continuar con el proceso. Incluso, la parte accionada igualmente ejerció actos procesales en forma posterior al requerimiento, situaciones todas que denotan que, por existir tanto “*actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza*” fueron interrumpidos los términos para la operancia del desistimiento tácito, no siendo entonces posible en este estadio declararlo como lo pretende la accionada.

De igual manera, siguiendo la teleología de la figura, que castigaría la apatía, desidia o desinterés de la parte para continuar la actuación, esa misma no se halla presente pues la misma, contrariamente, luego del requerimiento y a lo largo del proceso ha demostrado

su querer de continuarlo quedando sin espíritu para este puntual caso la figura del desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se debe despachar en forma desfavorable a la parte accionada el pedimento encaminado a la declaratoria del desistimiento tácito en este asunto

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado...

RESUELVE

Negar la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito pretendido por la parte accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6d46da37f4b7f9a9fe4517559ae13087fbb61a2d8d39614abb2dfb82321609

Documento generado en 14/12/2020 06:46:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>